

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y DIAZ, EN REPRESENTACION DE HUBERTO VELASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ACCION DE PERSONAL No. 3099-90-D.G. DE 14 DE MAYO DE 1990, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL; EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO RESOLVER EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION ANTERIOR, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA.

CONTENIDO JURIDICO

"La destitución del funcionario público resulta ilegal en el presente caso por ser violatoria de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y del reglamento de personal, toda vez, que se trataba de un funcionario con estabilidad que no incurrió en justa causa de despido.

No procede la condena en salarios caídos, ya que la Ley Orgánica no concede ese beneficio por un despido que se considere ilegal."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Panamá, treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992).-

VISTOS:

La firma Shirley y Díaz, en representación de HUBERTO VELASQUEZ, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Acción de Personal No. 3099-90-D.G. de 14 de mayo de 1990, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y el Silencio Administrativo incurrido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al no resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución anterior y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión básicamente en los siguientes hechos:

"Primero: El señor HUBERTO VELASQUEZ MORALES, con número de Seguro Social No. 55-3829, fue nombrado en la CAJA DE SEGURO SOCIAL el 1o. de enero de 1962, en el Departamento de Información y Divulgación, hasta la fecha de su destitución ocurrida el 30 de julio de 1990.

.....
.....
Cuarto: En efecto, mediante Resolución No. 5271-83 (A.C.R.H.) del 20 de septiembre de 1983, la CAJA DE SEGURO SOCIAL, por conducto de su Director General, le reconoció y concedió al señor HUBERTO VELASQUEZ MORALES estabilidad en su cargo, según lo estipulado en el Artículo 28-A de la Ley No. 60 del 22 de noviembre de 1967, por tener -a esa fecha- más de quince (15) años de servicios en la Institución.

Quinto: A pesar de que el señor HUBERTO VELASQUEZ goza por Ley de estabilidad en su empleo, la CAJA DE SEGURO SOCIAL, a través del señor Director General, expidió la Acción de Personal No. 3099-90 de fecha 30 de julio de 1990, declarándose insubsistente a partir del 18 de agosto del mismo año.

Sexto: La Acción de Personal en referencia es violatoria del Artículo 28-A de la Ley No. 60 del 22 de noviembre de 1967, porque sin causa legalmente justificada se destituye a nuestro representado desconociéndose goza de estabilidad en su cargo.

Séptimo: También es nula la Acción de Personal que destituye a nuestro representado porque al 30 de julio de 1990 el señor VELASQUEZ MORALES se encontraba en uso de vacaciones, al habersele reconocido éstas mediante Resolución No. 2121-90 de 18 de mayo de 1990, concediéndosele el disfrute de noventa (90) días a partir del 21 de mayo de 1990.

.....
.....
Noveno: A pesar de lo anterior y de que en ninguna forma se le notificó a nuestro representado, en tiempo oportuno el señor HUBERTO VELASQUEZ M. presentó escrito -y en el cual se daba por suficientemente enterado- interponiendo y formalizando Recurso de Apelación contra la Acción de Personal que lo destituyó.

Décimo: La Junta Directiva de la CAJA DE SEGURO SOCIAL nunca resolvió ni contestó el Recurso de Apelación oportunamente formulado por lo que; al transcurrir dos meses, se produjo silencio Administrativo que faculta para recurrir ante la Sala Tercera".

Además estima la parte demandante que se han violado los artículos 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el párrafo del artículo 47, y literal e) del artículo 65 y párrafo del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, y artículo 29 de la Ley 135 de 1943, Orgánica de lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Director de la Caja de Seguro Social informe de conducta, el cual no fue aportado en este proceso, por el precitado funcionario.

De igual forma se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien se opuso a la pretensión incoada.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera, entran a resolver la presente controversia.

La primera norma que se estima conculcada, es el artículo 28-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y se sustenta la infracción de la siguiente manera:

"La norma...establece el régimen de estabilidad de, entre otros, los empleados administrativos de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, disponiendo el Adminis-

trador que todos los empleados administrativos con quince (15) años de servicio que hubiesen trabajado a tiempo completo en la Institución "gozarán de estabilidad". Así mismo se dispone que estos empleados no podrán ser removidos o suspendidos sin razón justificada mediante el cumplimiento del procedimiento de sanciones establecido por la Junta Directiva y demás reglamentos.

Sin embargo, a pesar de que consta en los archivos de la Institución que el señor HUMBERTO VELASQUEZ M. goza de estabilidad en su empleo, al haber laborado más de quince (15) años continuos de servicio a tiempo completo en la Institución y al haberse comprobado y reconocido mediante Resolución No. 5271-83 (A.C.R.H.) de 20 de septiembre de 1983, y que no hubo razón justificada ni incurrió en ninguna causal de destitución como lo evidencia la ausencia de señalamiento en la Acción de Personal ni en ningún otro documento,....".

Coincidimos con lo argüido por el petente, en virtud de que efectivamente el señor HUMBERTO VELASQUEZ tenía estabilidad laboral dentro de la Caja de Seguro Social, según la norma que se estima infringida. Esto es así, dado que el precitado tenía laborando hasta el momento del despido 28 años, 7 meses y 17 días, tiempo éste excesivo sobre el mínimo que se exige para la estabilidad, que es de 15 años. Aunado a esto está el hecho de que el Director de la Caja de Seguro Social, no alegó causal justificada alguna, para destituir al señor VELASQUEZ, por lo que deseamos hacer referencia al criterio emitido por esta Sala mediante fallo de 26 de julio de 1991, en el cual se dijo lo siguiente:

"La facultad de la Caja de Seguro Social de destituir a un servidor público amparado por la estabilidad en su cargo es una potestad reglada, no es una potestad discrecional, como en el caso de los funcionarios que no han adquirido ese derecho según el artículo 28-A del Decreto Ley 14 de 1954".

No obra en este expediente pruebas que conduzcan a esta Sala a concluir que el funcionario demandante fue despedido por causa justificada. Al contrario, el Director de la Caja de Seguro Social, no aportó informe de conducta solicitado por el Magistrado Sustanciador, ni fue remitido a esta Augusta Corporación, el expediente administrativo contentivo de todos los antecedentes laborales en esa institución, del señor VELASQUEZ, a pesar de los reiterados oficios (ver fojas 38 y 40) que se le hiciera llegar al propio Director por medio de la Secretaría Judicial de esta Sala. Todo lo expuesto nos obliga a señalar que efectivamente no han existido causales para que sea destituido el demandante, quien goza de estabilidad laboral dentro de la institución autónoma demandada.

Por las anteriores consideraciones prospera el cargo endilgado.

También se considera violado el párrafo del artículo 47 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, manifestándose la violación de la siguiente manera:

"El párrafo del artículo 47 del Reglamento Interno ha sido infringido en forma directa, por

omisión, por el Director General debido a que se ha procedido a la destitución del cargo al señor HUMBERTO VELASQUEZ sin que hubiese incurrido en falta grave y sin que se le hubiese comprobado alguna transgresión a la Ley, o al Reglamento.

Igualmente se violó esta norma porque se procedió a efectuar una destitución mediante una Acción de Personal y no mediante una Resolución motivada que señale o explique las razones de la destitución".

En este punto deseamos reiterar lo ya manifestado en párrafos anteriores, en el sentido de que no se han comprobado causales justificadas de despido al ex-funcionario HUMBERTO VELASQUEZ, por lo que su destitución a todas luces es ilegal. En este mismo orden de ideas, la manera en que fue despedido el señor VELASQUEZ, verdaderamente no ha sido la más adecuada, en virtud de que es cierto que fue destituido por una acción de personal y no por una resolución debidamente motivada, tal como lo preceptúa el artículo mencionado. Es por lo expuesto que esta Sala acepta el cargo contra el literal e) del artículo 65 del Reglamento Interno.

El párrafo del artículo 65, del Reglamento Interno se estima de igual forma transgredido, explicándose la violación de la siguiente manera:

"Como se podrá advertir de la simple lectura de este Parágrafo, se debe agotar una investigación, luego de acusación o cargos, para que el señor Director General pueda aplicar la pena de destitución.

Sin embargo, sin que el Departamento de Personal hubiese efectuado una previa investigación, el señor Director General destituyó al señor HUMBERTO VELASQUEZ M. quien por Ley gozaba de estabilidad, pretermitando el debido trámite que era de rigurosa observación".

Salta a la vista que este párrafo ha sido violentado, dado que la destitución del señor VELASQUEZ no cumplió con los mecanismos estatuidos en el Reglamento de Personal, ni con lo que se preceptúa en la Ley Orgánica, tal como se desprende de la documentación aportada en este proceso.

Por último manifiesta la parte actora que se ha violado el artículo 29 de la Ley Contencioso Administrativa de la siguiente manera:

"Esta norma ordena a todo funcionario, sin excepción, notificarse personalmente al afectado de cualquier resolución o acto final, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, indicando en el acto o resolución los recursos que proceden en la vía gubernativa y el término para interponerlos.

Sin embargo, ninguno de estos requisitos fueron cumplidos por el señor Director General de la Caja de Seguro Social al expedir la Acción

de Personal que destituyó al señor HUMBERTO VELASQUEZ, razón por la cual se tuvo que dar por notificado y a la vez interponer por escrito el recurso de apelación conforme el artículo 32 de la Ley 135 de 1943, conforme fue reformado por el artículo 19 de la Ley 33 de 1946".

En este punto deseamos acotar, que el funcionario HUMBERTO VELASQUEZ sí se notificó personalmente de la Acción de Personal (ver parte de atrás de la foja 4), lo que si no se le manifestó al señor VELASQUEZ, los recursos que debía interponer y en qué tiempo. Más sin embargo debemos aclarar, que el hecho de no señalarse en el acto, los recursos que proceden en la vía gubernativa y el término para interponerlos, no es limitante para que el afectado proceda a interponer los recursos en tiempo oportuno, tal como efectivamente lo hizo el demandante.

El hecho de que la Administración no resuelva dicho recurso, da cabida a que el interesado inmediatamente considere la vía gubernativa agotada para interponer demanda Contencioso Administrativa.

Estima la Sala que en el presente caso el Director de la Caja de Seguro Social ha quebrantado lo estatuido en el artículo 28-A del Decreto Ley No. 14 de 1954 (Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social), ya que se ha destituido sin causa justificada al señor HUMBERTO VELASQUEZ. Debe pues, la Sala acceder a la pretensión de la parte actora, pero sin incluir la condena en lo que respecta a salarios caídos, por no preceptuar el artículo 28-A de la Ley Orgánica que el funcionario destituido tiene derecho a esta prestación en caso de que el despido se considere ilegal.

La regla general es que un servidor público sólo tiene derecho a percibir remuneración como retribución a su trabajo efectivo, salvo que la ley disponga claramente lo contrario, como en los casos de enfermedad o licencia remunerada.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la **SALA TERCERA, -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** la Acción de Personal No. 3099-90-D.G., de 14 de mayo de 1990, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y por ende **ORDENA** a la Caja de Seguro Social reintegrar al señor **HUMBERTO VELASQUEZ** como funcionario de dicha institución, con todos los derechos de que era el titular al momento de su destitución.

Notifíquese y Publíquese!

(FDO) EDGARDO MOLINO MOLA (FDO) MIRITZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(FDO) ARTURO HOYOS (FDO) JANINA SMALL, SECRETARIA.-

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUGENIO DARIO CARRILLO G., EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION DE RESIDENTES DE LA URBANIZACION LA CRESTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION No. 204 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1990, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, OTROS ACTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA.

CONTENIDO JURIDICO

"La solicitud de cambio de suelo a la que accede la Dirección General de Desarrollo Urbano en atención a los resultados que arrojaron los estudios pertinentes, se considera legal; ya que se hizo conforme a los requisitos y procedimientos de Ley".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Panamá, treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992).-

VISTOS:

El licenciado Eugenio Darío Carrillo G. ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de la Asociación de Residentes de la Urbanización La Cresta para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 204 de 26 de noviembre de 1990, emitida por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El demandante considera que la resolución que impugna ha infringido los artículos 202, 203 y el párrafo 1o. del artículo 204, todos de la ley No. 66 del 10 de noviembre de 1947; el artículo 19 de la ley 48 del 31 de enero de 1963; y las resoluciones No. 56-90 de 26 de octubre de 1990 y No. 150-83 de 28 de octubre de 1983 expedidas por el Ministerio de Vivienda.

De la acción instaurada se corrió traslado al señor Procurador de la Administración quien procedió a oponerse a las pretensiones del recurrente.

De igual forma se dió traslado a la entidad demandada para que rindiera informe explicativo de su conducta, encontrándose el mismo en el expediente contentivo de este negocio.

Una vez surtidos todos los trámites procesales correspondientes, tal como se desprende del informe de Secretaría visible a foja 100 del expediente, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada y a externar lo siguiente:

Considera el autor que se ha violentado el artículo 202 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que establecía la imperatividad de que antes de "fundarse nuevas ciudades, poblaciones, extenderse el área de las existentes, o procederse a cualquier obra de urbanizaciones" debe contarse con un dictamen previo de la Dirección de Salud Pública.